



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de una tapa de alcantarilla situada en su portal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 399/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 11 de abril de 2006 tiene entrada en el registro general del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos como consecuencia de las heridas producidas por una tapa de desagüe mal anclada sita en su portal.



Señala en su escrito que "reside en esta localidad, en la Calle xxxxx núm. 4, lugar donde el día 23 de octubre de 2005 se estaban efectuando unas obras de acondicionamiento del pavimento de la calle por parte de la empresa ppppp, contratada por el Ayuntamiento de xxxxx. Dichas obras hicieron que toda la calle estuviera levantada y sin pavimentar, así como hizo necesario el acceso al portal de la casa de la accidentada y la manipulación de la tapa de desagüe que se encuentra en su interior.

» (...).

»El día de los hechos, el 23 de octubre de 2005, Dña. xxxxx se disponía a entrar al portal de su casa, sin percatarse, dado que en apariencia general todo se encontraba como siempre, que la tapa de la alcantarilla situada en medio de dicho portal estaba mal anclada y floja. Este hecho hizo que la tapa pasara a posicionarse de forma vertical, golpeando fuertemente contra su zona vaginal (...) En el Hospital se la diagnosticó: desgarro en clítoris, desgarro en 1/3 superior de ambos labios mayores, y contusiones en periné y sacro-coxis.

» (...).

»Actualmente la solicitante se encuentra recuperándose de las dolorosas secuelas físicas y síquicas que la han quedado del siniestro, siendo las físicas, tal y como se señala con el informe médico valorador que se aporta del doctor Don ddddd: Lesiones vulgares y vaginales que dificultan el coito.

»Además la solicitante ha acudido a la consulta de la sicóloga Dña. vvvvv, la cual ha emitido un informe de su estado psicológico actual, además de recomendarla el tratamiento psicológico de sus secuelas, estableciendo como éstas las siguientes: neurosis postraumática, síndrome depresivo postraumático y alteración de la personalidad".

Propone que se recabe el testimonio de Don fffff, y de Dña. ggggg, ambos con domicilio en la Calle xxxxx núm. 6 de xxxxx.

Reclama la cantidad de 79.096'49 euros en concepto de indemnización.



Aporta junto a su escrito de reclamación fotografías del lugar donde dice que ocurrió el accidente, el informe médico de alta provisional y actuación ambulatoria emitido por el Hospital "hhhhh" de xxxxx, los partes laborales de baja y alta por incapacidad temporal, la denuncia efectuada en su nombre por su marido el 4 de noviembre de 2005 ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de la citada localidad, así como los informes médicos en los que fundamenta su valoración de las secuelas.

Segundo.- Mediante escrito notificado el 20 de abril de 2006, se pone en conocimiento de la mercantil ppppp. la presentación de la reclamación, otorgándole un plazo de 10 días para que pueda personarse en el expediente y proponer los medios de prueba que estime pertinentes.

El 3 de mayo tiene entrada un escrito de alegaciones de la entidad adjudicataria de las obras de pavimentación de la calle donde reside la reclamante que, en el expediente remitido, aparece incompleto, al faltar los folios nº 2 y 3 del documento.

Mediante escrito notificado el 16 de mayo de 2006 se requiere a la entidad para que acredite la representación que Dña. yyyyy (firmante del escrito de alegaciones) dice ostentar como administradora solidaria. El 24 de mayo de 2006 tiene entrada la documentación acreditativa de la representación.

Tercero.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 10 de julio de 2006 se acuerda la admisión de la reclamación y el inicio de actuaciones y, con la misma fecha, el instructor del expediente acuerda la admisión como prueba documental de la presentada por la reclamante junto a su escrito inicial, así como la apertura del correspondiente periodo probatorio. El 18 de julio de 2006 tiene entrada el escrito por el que ppppp, S.A. propone una serie de preguntas a realizar a los testigos identificados por la interesada.

Tras varios intentos infructuosos de notificar a los testigos propuestos por la reclamante el escrito por el que se les emplaza para la práctica de la prueba testifical, debido a que se desconoce su domicilio, según se acredita mediante el certificado emitido el 27 de julio de 2006 por el Departamento de notificaciones de la Corporación Local, se solicita a la reclamante que señale el nuevo domicilio de los testigos que propone. El 21 de septiembre de 2006 tiene



entrada un escrito por el que la interesada proporciona la información solicitada.

Posteriormente, mediante escrito notificado a los testigos (2 de noviembre de 2006), a la reclamante (6 de noviembre de 2006) y a la empresa contratista (7 de noviembre de 2006), se pone en su conocimiento la fijación de una nueva fecha (10 de noviembre de 2006) para la práctica de la prueba testifical. De la misma se extraen las siguientes declaraciones:

- D. fffff pone de manifiesto que no vio directamente cómo ocurrió el accidente; en aquel momento “volvía de dar un paseo con su mujer cuando el hijo de la reclamante solicitó ayuda porque su madre había sufrido un accidente con la tapa que existe dentro del portal en la que se podía observar sangre”. No ayudó a la interesada a subir a casa porque “cuando él llegó, la reclamante no estaba en el lugar del accidente”. Tampoco la vio sangrar, aunque reitera que “había sangre en la tapa”, no estando presente cuando se la trasladó al hospital. No puede recordar exactamente la fecha del accidente, “aunque cree que era un sábado”. Tampoco recuerda la hora, “aunque era de noche”. No sabe cuántas personas vieron el accidente, puesto que él no lo presenció, y sólo conoce a la reclamante “porque son de la misma nacionalidad”. Preguntado por su relación con la otra testigo propuesta por la reclamante, declara que “es su mujer”.

- Dña. ggggg declara que no vio directamente cómo ocurrió el accidente: “estaba de paseo con su marido cuando escuchó pedir auxilio al hijo de la reclamante a quien conoce por ser de la misma nacionalidad. Acudió en su auxilio; subió hasta su casa. A lo largo del trayecto y desde el portal se veían rastros de sangre, tanto en el suelo como en las paredes sobre las que se percibían huellas de la mano al sujetarse. En su piso vio que la interesada se encontraba en la cama sangrando abundantemente de la zona genital. Tenía una toalla y las manos llenas de sangre”. Sobre la forma de producirse el accidente, señala que no lo sabe, “si bien la interesada le ha contado que el accidente se produjo al pisar la tapa existente en el portal que se colocó en posición vertical y como consecuencia se introdujo (en) el agujero del registro”. Sobre si la vio sangrar, contesta “que sí, que sangraba mucho; hecho que constató cuando subió a su piso y la vio en la cama”. Asimismo, declara que sí estaba presente cuando la interesada fue trasladada al hospital “por el vehículo de un particular a quien su hijo pidió auxilio”. Al igual que el otro testigo, no



recuerda exactamente la fecha del accidente, "cree que era un sábado del mes de noviembre del pasado año", siendo de noche "en torno a las 23 h.". No sabe cuántas personas presenciaron el accidente, y, en cuanto a su relación con la reclamante, señala que "la conoce de vista porque vivían en el mismo barrio y son de la misma nacionalidad". Se le muestran las fotografías aportadas por la reclamante, y reconoce que "se trata del lugar de los hechos que cree que estaba en obras".

Mediante escrito notificado el 17 de noviembre de 2006, el instructor pone en conocimiento de la interesada la imposibilidad de formular a los testigos las preguntas que propuso mediante un escrito que tuvo entrada en el registro general de la Corporación Local el 9 de noviembre de 2006 pero que no le fue entregado hasta las 12,30 horas del 10 de noviembre. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre, la reclamante solicita que se emplace a los testigos para una nueva comparecencia, con el fin de que puedan contestar a sus propias preguntas.

Se incorpora al expediente el informe emitido el 20 de noviembre de 2006 por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de xxxxx, en el que se pone de manifiesto que "los operarios de la empresa ppppp, nos comunicaron que una señora se había caído en el portal nº 4 de la C) xxxxx. No recuerdo si fue el mismo día o al día siguiente. Cuando miré en el portal había un tablero de madera encima de la arqueta. No sé las circunstancias en que se produjo el accidente.

»No he levantado nunca la tapa ni he estado en el portal, aunque supongo que será del saneamiento del edificio (...). No contemplan nada dentro de los edificios. Lo que sí se ha hecho es recoger fuera (en la calle) el tubo de acometida de saneamiento del edificio, como en todos los demás (...). Desde hace ya bastantes meses, los vecinos, en lugar de arreglar esta arqueta, si es que está mal, lo que han hecho es poner una chapa de las mismas dimensiones, color y tipo de las empleadas por la Brigada de Obras en las reparaciones de calles y que con tanta frecuencia nos roban".

Remitido un nuevo emplazamiento a los testigos identificados por la reclamante, el 19 de diciembre de 2006 el instructor del expediente, previa constatación de que D. fffff no se ha personado, toma declaración a Dña.



ggggg, que responde, a las preguntas formuladas por la reclamante, lo siguiente:

“(…) la calle en la que está la casa en la que se produjo el accidente está en obras, aunque no recuerda la fecha del mencionado accidente”. Las obras, que consistían en una reparación de la calle, permitían “caminar por la margen derecha de la calle, porque donde se estaba realizando las obras en ese momento era en la puerta de la vivienda del accidentado”. Ella vivía en aquél momento en la calle xxxxx, “un poco más adelante”, y “paseaba a la altura de la zona del accidente”, aunque “no vio el accidente; sólo restos de sangre en la tapa que se encontraba colocada verticalmente”. Pudieron ver que había una tapa de alcantarilla dentro del portal nº 4 de la Calle xxxxx, aunque no sabe si las obras que se efectuaban en la calle afectaban al interior del portal. Lo cierto es que “cuando vio la tapa se encontraba casi en forma vertical” y la interesada “sangraba mucho en la zona genital”. Añade que no sabe quién la llevó a recibir asistencia médica, aunque “sí conoce que el hijo de la interesada paró un coche en el que la subieron al hospital”. A la pregunta “¿qué creen ustedes que ocurrió?”, responde que “cree que al entrar al portal del inmueble de su domicilio pisó la tapa existente en el interior y se produjo el accidente”.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2007, se concede a la interesada trámite de audiencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. No consta en el expediente que haya realizado alegación alguna.

Asimismo, el 9 de marzo de 2007 se notifica el trámite de audiencia a la mercantil ppppp, presentando esta entidad el 22 de marzo un escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente:

“(…) la testifical practicada corrobora el hecho de que el suceso tuvo lugar la noche del día domingo 23 de octubre de 2005, mientras que, tal y como le consta al Ayuntamiento, los trabajos de mi representada cesaron el anterior día viernes 21 de octubre a las 14:00h. Este hecho, que por sí sólo



rompería el necesario nexo de causalidad, habida cuenta que la arqueta se encuentra dentro de una propiedad privada, cobra aún mayor relevancia a la vista del informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas (...).

»En el supuesto que nos ocupa no existe esta relación, directa, inmediata y exclusiva, puesto que:

»No consta acreditado dónde, cómo y cuándo ocurrió el accidente, más allá de lo declarado por la propia reclamante.

»No existen testigos del accidente.

»La arqueta o desagüe se encuentra en el interior del portal de un edificio, esto es, dentro de una propiedad privada, y no en la vía pública.

»A pesar de encontrarse en obras dicha zona, en cualquier caso éstas finalizan el viernes día 21 de octubre a las 14:00h, mientras que el suceso tiene lugar en la noche del domingo 23 de octubre, esto es, más de dos días después.

»La conflictividad que presenta la calle xxxxx, especialmente durante los fines de semana, es pública y notoria”.

Se solicita, por tanto, que se dicte resolución “por la que se acuerde la inexistencia de responsabilidad de la mercantil ppppp, en los hechos objeto de la reclamación formulada por Dña. xxxxx”.

Quinto.- El 10 de abril de 2007 se formula por el instructor del expediente propuesta de resolución desestimatoria de la petición de responsabilidad patrimonial presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

Sexto.- Por Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de 10 de mayo de 2007, se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el



expediente con la incorporación a éste de los folios nº 2 y 3 de las alegaciones formuladas por la empresa contratista, ppppp.

El 15 de junio de 2007 se registra de entrada la documentación solicitada, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos como consecuencia de un accidente por el mal estado de una tapa de alcantarilla situada en su portal.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el "suministro de agua", así como el "abastecimiento domiciliario de agua potable", según lo dispuesto en los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

6ª.- Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, hemos de tener en cuenta que en el presente caso existe constancia de la concesión del trámite de audiencia otorgado a la empresa adjudicataria de las obras.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), cuyo texto refundido aprueba el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:



“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. Así, pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos) y de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña, en Sentencia de 31 de octubre de 2003; de Canarias, en Sentencia de 8 de abril de 2005; de



Cantabria, en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004; o de Navarra, en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Por ello, la Administración ante quien se dirige la reclamación se pronuncia, en primer término, por la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular, y, caso de estimar procedente aquélla, podría optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al concesionario. La omisión de este pronunciamiento no puede sino traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración. Así lo prevé la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencias de 9 de mayo de 1989 y 12 de febrero de 2000) que establece el principio de que la Administración, titular del servicio público -para el caso, servicio ferroviario-, no puede en modo alguno desentenderse de los daños causados por la actuación de la empresa que gestiona el indicado servicio -o en este caso de la empresa contratada para ejecutar obras en el mismo-, con lo que ha de resolver sobre la procedencia de la indemnización y sobre quién debe pagarla, quedando en caso contrario obligada a responder, bien que quepa repetir contra la empresa contratista en base al precepto que invoca.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el caso que nos ocupa, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, como ya hemos puesto de manifiesto, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido completo conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido, por lo que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.



7ª.- Determinados los presupuestos necesarios para deslindar quién sería el presunto responsable, es ineludible valorar si concurren los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial.

En la propuesta de resolución se establece que la responsabilidad no le es imputable al Ayuntamiento de xxxxx ni a la contratista de las obras, la mercantil "ppppp" por los daños alegados por la reclamante, ya que la manipulación de la tapa se debió probablemente al acto de un tercero.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, y 21 de septiembre de 1998).

Acreditado el accidente, dado que los testigos refieren sangre de la reclamante en la tapa y en el lugar del accidente, falta por probar quién manipuló la tapa, dado que la misma se encuentra en una propiedad privada.

La reclamante responsabiliza de la manipulación de la tapa de desagüe, dadas las obras de acondicionamiento de la calle, al Ayuntamiento y a la mercantil contratista "ppppp". No hay una prueba directa de que esto fuera así, sino simplemente indicios que pudieran llevarnos a esa conclusión. La prueba indiciaria, resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas, por la suma de hechos, como conclusión de orden lógico por derivación o concatenación de los mismos,



presenta como inconveniente ser indirecta y además en algunos casos relativamente compleja; su valor únicamente reside en estar basada en hechos debidamente probados, que deben a su vez ser interpretados por la razón.

Los representantes de la empresa contratista niegan que hayan accedido a la misma, porque la arqueta o desagüe se encuentra en el interior del portal de un edificio, esto es, dentro de una propiedad privada, y no en la vía pública. Además señalan que las obras finalizaron dos días antes, por lo que deberíamos pensar que de haberse manipulado la tapa y al tratarse de un lugar por el que entra y sale gente a su casa, los hechos deberían haberse producido en un espacio temporal menor. Por último se insinúa que podría deberse al acto de un tercero, dado que "la conflictividad que presenta la calle xxxxx, especialmente durante los fines de semana, es pública y notoria".

Además de ello, se incorpora al expediente el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de xxxxx, en el que se manifiesta que "(...) No he levantado nunca la tapa ni he estado en el portal, aunque supongo que será del saneamiento del edificio (...) Desde hace ya bastantes meses, los vecinos, en lugar de arreglar esta arqueta, si es que está mal, lo que han hecho es poner una chapa de las mismas dimensiones, color y tipo de las empleadas por la Brigada de Obras en las reparaciones de calles y que con tanta frecuencia nos roban".

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no se puede tener una convicción de quién manipuló la tapa de desagüe, sita en propiedad privada, dejándola en un estado objetivamente peligroso, y por ello no se ha acreditado el correspondiente nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño alegado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de una tapa de alcantarilla situada en su portal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.